

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	TOMASA RIASCOS DE TORRES
Radicado:	190014003003-2015-00697-00

En memorial de fecha 12 de octubre de 2022, la endosataria en procuración, Dra. MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA, para el cobro de la parte demandante, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso que:

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho)*

Tratándose de la apoderada judicial peticionaria, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante le corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solo corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por la endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en

todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial en comento.

Pues bien, en el caso que se analiza, emerge que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el endosatario para el cobro de la parte demandante, por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado; para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit No. 890903938-8, en contra de TOMASA RIASCOS DE TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.496.567.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO Y DESEMBARGO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado en el presente asunto. Pero en virtud de la existencia de un EMBARGO DE REMANENTES comunicada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN hoy JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, comunicado mediante oficio No. 1163 de fecha 18 de mayo de 2016; los bienes desembargados y el remanente del producto de los bienes embargados, se PONEN A DISPOSICION de ese Despacho, por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicado No. 2016-00240-00, que adelanta JAVIER ANDRES HURTADO LOPEZ en contra de TOMASA RIASCOS DE TORRES y JUAN MANUEL HINESTROSA. Líbrese el oficio que corresponda.

**OFICIESE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN para que cancele la medida de EMBARGO que recae sobre el BIEN INMUEBLE de propiedad de la parte demandada TOMASA RIASCOS DE TORRES, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 120-148274, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, medida que fuera comunicada por este Despacho mediante oficio No. 1769 del 05 de noviembre del 2015, emitida dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL distinguido con Radicado No. 2015-00697-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra TOMASA RIASCOS DE TORRES, al haberse terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. ADVIRTIENDO de la existencia de un EMBARGO DE REMANENTES comunicada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN hoy JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, comunicado mediante oficio No. 1163 de fecha 18 de mayo de 2016; en virtud de lo cual, las medida cautelar de EMBARGO decretada sobre el BIEN INMUEBLE de propiedad de la parte demandada TOMASA RIASCOS DE TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.496.567, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 120-148274, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, debe CONTINUAR vigente por cuenta de ese Despacho, a favor del proceso EJECUTIVO

SINGULAR con Radicado No. 2016-00240-00, que adelanta JAVIER ANDRES HURTADO LOPEZ en contra de TOMASA RIASCOS DE TORRES y JUAN MANUEL HINESTROSA.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta oportunidad

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria realizada por la Dra. MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA.

**QUINTO:** En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*